



ASUNTO:

ANTEPROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA EN CASTILLA Y LEÓN.

Visto el anteproyecto de ley de referencia, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.h) del artículo 39 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, esta Consejería realiza las siguientes observaciones:

En primer lugar, se adjunta informe de la Dirección de Administración Local que contiene las observaciones referentes a este ámbito competencial.

En lo que respecta a la competencia de esta consejería en materia de **acción exterior**, se señala lo siguiente:

Consideramos imprescindible incorporar en los principios rectores una referencia expresa al concepto de ciudadanía global alineado con los compromisos internacionales que determinan la responsabilidad de los estados a proporcionar una educación de calidad, inclusiva e igualitaria a todos los niveles: enseñanza preescolar, primaria, secundaria y terciaria y formación técnica y profesional. Todas las personas, sea cual sea su sexo, raza u origen étnico, incluidas las personas con discapacidad, los migrantes, los pueblos indígenas, los niños y los jóvenes, especialmente quienes se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, deben tener acceso a posibilidades de aprendizaje permanente que las ayuden a adquirir los conocimientos y aptitudes necesarios para aprovechar las oportunidades que se les presenten y participar plenamente en la sociedad. Al objeto de poner a las personas en el centro de los procesos, un proceso en el que nadie se quede atrás se presta una atención especial a los colectivos más vulnerables y su participación social, entre ellos a la infancia.



De hecho, en el espíritu general del borrador se desprende el interés por la protección de la infancia y la adolescencia, pero también de su participación como ciudadanos, mediante la información, sensibilización y concienciación de los niños y jóvenes en un compromiso en favor de las personas, el planeta, la prosperidad y la paz a nivel global y de forma sostenible. Desde el área de cooperación internacional entendemos que los niños y los jóvenes de ambos sexos son agentes fundamentales del cambio y es imprescindible que en toda estrategia se generen los espacios para encauzar su infinita capacidad de activismo hacia la creación de un mundo mejor, en consonancia con la meta 4.7: *“garantizar que todos los alumnos adquieran los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para promover el desarrollo sostenible, entre otras cosas mediante la educación para el desarrollo sostenible y la adopción de estilos de vida sostenibles, los derechos humanos, la igualdad entre los géneros, la promoción de una cultura de paz y no violencia, la ciudadanía mundial y la valoración de la diversidad cultural y de la contribución de la cultura al desarrollo sostenible, entre otros medios”*. Por ello **creemos fundamental que esta Ley de Atención a la Infancia y a la Adolescencia en Castilla y León haga referencias expresas a la ciudadanía global**.

De manera específica se proponen las siguientes aportaciones:

Artículo 19. Principios rectores.

*“l) El carácter eminentemente educativo, inclusivo y socializador de todas las medidas y actuaciones que se adopten en relación con los niños, niñas y adolescentes, con el fin de promover sus potencialidades y favorecer su desarrollo integral y armónico, su plena inclusión social y su participación activa **como ciudadanos en un contexto global**.”*

*“u) El fomento en los niños, niñas y adolescentes de los valores de solidaridad, respeto, tolerancia e igualdad y, en general, de los principios democráticos de convivencia **y justicia social a nivel mundial**.”*

*“w) El reconocimiento de la capacidad de los niños, niñas y adolescentes para participar activamente en la construcción de una sociedad más justa, solidaria y democrática a nivel mundial, así como para conocer la realidad en la que viven, descubrir los problemas que más le afectan y aportar soluciones a los mismos, **así como los impactos de sus actuaciones también a nivel mundial**.”*



Artículo 28. Derecho a la educación.

*“2.b) La educación en valores que fomenten una conciencia ética y moral **crítica** en el alumnado en consonancia con los principios y las normas establecidos en la Constitución y el Estatuto de Autonomía y el resto de tratados y normas internacionales.*

En cuanto a la **valoración del posible impacto económico** que puede suponer la aplicación de lo previsto en la citada norma y su consignación presupuestaria, la Consejería de la Presidencia realiza la siguiente actuación:

“Proyectos de educación para la ciudadanía global en centros educativos”

Consignación Presupuestaria:01.12.231B08.4803M

Importe: 50.000 €

En lo relativo a la competencia de esta consejería **en materia de juego**, se señalan las siguientes cuestiones:

1. En el artículo 51, relativo a establecimientos y espectáculos públicos, en el apartado 1. b) del texto que se analiza prohíbe la entrada y permanencia de menores de edad en casinos de juego, salas de bingo, salas de juego, locales dedicados a la explotación de máquinas de juego con premios en metálico y locales de apuestas de acuerdo con la normativa específica en la materia.

Al respecto señalar que la Ley 4/1998, de 24 junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León señala en el artículo 7.1 que a los menores de edad se les prohibirá la entrada en los establecimientos en los que **específicamente** se desarrollen juegos y apuestas, previstos en el artículo 17 del citado texto legal, pero no les prohíbe la entrada en otros establecimientos que teniendo como actividad principal la hostelería, restauración y similares, o establecimientos habilitados en recintos feriales, hoteles, camping y centros de ocio y recreo familiar, en los que la práctica del juego puede ser autorizada como actividad complementaria, tal es el caso de la explotación de las máquinas de juego de tipo “B” que dan premio en metálico en los bares, por lo que se debería de matizar la redacción del artículo 51. 1. b) que prohíbe la entrada y permanencia de menores de edad en locales dedicados a la explotación de máquinas de juego con premio en metálico, ya que de mantenerse esta redacción se estaría prohibiendo la entrada y permanencia a los



menores de edad en todos los establecimientos citados en el artículo 17 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, cuando estén autorizados para explotar máquinas de tipo “B”.

Por lo que se sugiere prohibir la entrada y permanencia de los menores de edad, en concordancia con la normativa sustantiva reguladora del juego y de las apuestas, exclusivamente en los establecimientos específicos de juego y apuestas: casinos de juego, salas de bingo, salones de juego y casas de apuestas.

2. El apartado 1, letra c), del Artículo 53, relativo a la publicidad, prohíbe, entre otras, la publicidad de locales de juegos de suerte, envite o azar y servicios tanto en publicaciones dirigidas a niños y niñas, como en los medios audiovisuales en franjas horarias de protección infantil.

Al respecto señalar que tanto la publicidad del juego y las apuestas, como de los establecimientos donde se desarrollen y de las empresas dedicadas a su explotación, es objeto de tratamiento y regulación en la citada Ley 4/1998, de 24 de junio, cuyo artículo 6 se ha modificado en el Proyecto de Decreto Modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León, que actualmente se encuentra en tramitación en las Cortes de Castilla y León, por lo que en el apartado 1, letra c), del Artículo 53 se deberá remitir a la regulación contenida en la normativa sustantiva reguladora de la materia, esto es, a la Ley y a su desarrollo reglamentario.

Respecto a la referencia que contiene el artículo a franjas horarias de protección infantil, conviene recordar que la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, ha sido derogada por la Disposición derogatoria única de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

La Ley 13/2022, de 7 de julio, establece en el artículo 123.7 que la comunicación comercial audiovisual relacionada con los juegos de azar y apuestas solo podrá emitirse entre la 1:00 y las 5:00 horas, sin perjuicio de la excepción prevista en el apartado 8 de ese artículo, y dentro del respeto a los principios de protección de menores, responsabilidad social y de juego responsable o seguro en los términos previstos en la normativa sectorial reguladora de las comunicaciones comerciales de ese tipo de juegos.

A tenor de la normativa anteriormente citada, las comunicaciones comerciales de los operadores de juego en servicios de comunicación audiovisual únicamente podrán emitirse



entre la 01:00 y las 05:00 horas, independientemente del día de la semana y si es festivo o laborable, habiendo quedado superada la referencia a franjas horarias de protección infantil.

3. El apartado 1, letra c), del Artículo 54, relativo al “Consumo de productos y servicios”, prevé que las Administraciones Públicas de Castilla y León lleven a cabo una serie de medidas para la protección de los menores como consumidores, entre las que señala, en el citado apartado, programas de información, educación y prevención sobre el consumo de sustancias adictivas y la práctica de comportamientos que pueden generar adicción como las apuestas, la pornografía, internet e impulsar programas de detección y atención a las adicciones en la infancia y la adolescencia.

Se propone una nueva redacción del apartado 1 letra c) del Artículo 54, al objeto de añadir la referencia al “**juego**” además de las apuestas y sustituir la referencia a “la práctica de comportamientos” por “**la práctica de actividades**”, por los siguientes motivos:

En consonancia con la redacción actual del artículo 6.4 de la Ley 4/1998, de 24 junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León, que regula la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción y establece como obligatorio incluir la referencia de que “*las autoridades sanitarias advierten que el juego abusivo perjudica la salud pudiendo producir ludopatía*” y de que “*la práctica está prohibida a los menores de edad*”, artículo 6 que se ha modificado en el Proyecto de Decreto Modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León, que actualmente se encuentra en tramitación en las Cortes de Castilla y León, en el que se añade un nuevo apartado 5, señalando que “*5. La actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción no alterará la dinámica de la práctica del juego o de las apuestas correspondientes, respetará los principios básicos sobre juego responsable y deberá contener una leyenda referida a que «Las autoridades sanitarias advierten que la práctica abusiva del juego y las apuestas perjudica la salud, pudiendo producir ludopatía», y de que «La práctica del juego y de las apuestas está prohibida a los menores de edad».*”

Por otro lado, el artículo 7 del citado texto legal señala en el apartado 1 que a los menores de edad se les prohibirá la entrada en los establecimientos en los que específicamente se desarrollen juegos y apuestas.



Asimismo, en el citado apartado 1 letra c) del Artículo 54 sería más correcto suprimir la expresión “la práctica de comportamientos” y sustituirla por **“la práctica de actividades”**, ello teniendo en cuenta que la expresión “práctica de comportamientos” es una redundancia al tratarse sustantivos sinónimos, “práctica” y “comportamiento” son dos palabras que tienen un significado igual o parecido, tal como señala la Real Academia Española al definir la palabra “comportamiento” como: Manera de comportarse, y señala como sinónimos de la palabra: “conducta, proceder, actuación, pauta, práctica y modales.

Ello en coherencia, también, con la previsión contenida en el artículo 54. 6. b), del texto que se analiza que refiere tanto al juego como a las apuestas, al establecer, entre las actividades y servicios prohibidos, que *“Las personas menores de edad no podrán tener acceso a la práctica de juegos de suerte, envite o azar donde se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables, el uso de máquinas recreativas con premio y la participación en apuestas. A tal fin tendrán prohibida la entrada a los locales que se dedican a ello específicamente, así como el acceso a su práctica on line.”*

Se propone la siguiente redacción del citado apartado: “c) Llevarán a cabo programas de información, educación y prevención sobre el consumo de sustancias adictivas y la práctica de actividades que pueden generar adicción como el juego y las apuestas, la pornografía, internet e impulsar programas de detección y atención a las adicciones en la infancia y la adolescencia.”

4. Por lo que respecta al artículo 56. 6. d) que dispone: *“Las personas menores de edad solo podrán hacer uso de máquinas recreativas sin premio instaladas en establecimientos expresamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de máquinas recreativas y de azar.”*, debemos recordar que la Ley 4/1998, de 24 de junio, en el artículo 2.2 excluye de su ámbito de aplicación las máquinas recreativas o de tipo A, que son aquellas que a cambio de un precio ofrecen al jugador un tiempo de utilización sin que haya ningún tipo de premio en metálico, en especie o en forma de puntos canjeables, salvo la posibilidad de continuar jugando por el mismo importe inicial, ni son de azar, excluye, asimismo, los salones recreativos en los que sólo se instalen este tipo de máquinas, y las empresas que exclusivamente tengan por objeto la explotación de estas máquinas o salones, por lo que no requerirán autorización administrativa para su instalación



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Secretaría General

y funcionamiento así como tampoco la homologación e inscripción en los registros de modelos y de empresas regulados reglamentariamente.

5. En otro orden de cosas señalar:

Hay dos artículos 53. En el denominado "Publicidad", en la letra c), más que hablar de locales de juegos de suerte, envite o azar, se debería hablar de establecimientos.

En el artículo 63.d), sería oportuno no solo hablar del consumo de sustancias que generen adicción, sino también hacer una referencia a la realización de determinadas actividades que puedan generarla, aunque en la letra l), ya se refiera a los riesgos asociados a los juegos de azar.

Valladolid,

EL SECRETARIO GENERAL

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Viceconsejería de Relaciones Institucionales
y Administración Local
Dirección de Administración Local

INFORME SOBRE ANTEPROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA EN CASTILLA Y LEÓN.

Visto el texto del “*Anteproyecto de Ley de Atención a la infancia y a la adolescencia en Castilla y León*”, enviado desde la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, con el fin de que, por este Centro Directivo, se aporten y formulen las observaciones y sugerencias que se estimen oportunas en relación a aspectos que afecten a materias relacionadas con la Administración Local, se indican las siguientes cuestiones:

Esta norma afecta de manera significativa a la Administración Local, ya que en ella se establecen numerosas obligaciones, competencias y funciones que deberán llevar a cabo las Entidades Locales.

La Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local señala que las competencias de las entidades locales son propias o atribuidas por delegación. Las competencias propias se atribuyen por Ley y se ejercen con plena autonomía y bajo la propia responsabilidad. Por su parte, el Estado y las Comunidades Autónomas pueden delegar alguna de sus competencias en la Entidades Locales. Por otro lado, los entes locales pueden ejercer competencias distintas de las propias o de las que les hayan sido delegadas siempre que no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera de la Hacienda municipal; es decir las denominadas “competencias impropias”.

En relación al artículo 10.2 del anteproyecto de ley analizado, cuando se señala que “*Para un adecuado desarrollo por parte de las Entidades Locales de las medidas cuya ejecución les sea atribuida por la legislación vigente o les sea asignada en esta Ley, la Junta de Castilla y León, de acuerdo con las normas de la ley de Régimen Local de Castilla y León, traspasará a dichas Entidades o, en su caso, pondrá a su disposición en virtud de delegación, los recursos destinados a estos fines....*” debemos indicar que las Entidades Locales ostentan competencias bien porque se las atribuye una Ley (por ej. la que nos ocupa) o bien porque otra Administración se las ha transferido o delegado. En el caso de la delegación, la Administración delegante es la titular de la competencia y dota de medios a



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Viceconsejería de Relaciones Institucionales
y Administración Local
Dirección de Administración Local

la Administración delegada para que ejerza la misma, por lo que si en el artículo 10.2 se habla de “atribución de competencias” es incongruente decir después que para la ejecución de esas competencias atribuidas se va a poner a disposición de los Entes Locales, en virtud de delegación, los recursos destinados a estos fines de los que sea titular, ya que si la competencia está atribuida por Ley no se pueden poner los recursos a través de la fórmula de la delegación de competencias. Por lo que, a la vista de lo anterior, entendemos que en el apartado 2 del artículo 10 debería eliminarse las palabras “*en virtud de delegación*”.

Por otra parte, no consta en la Memoria adjunta al anteproyecto la correspondiente valoración del impacto económico y presupuestario que les va a suponer a las Entidades Locales llevar a cabo las actuaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley.

Se recuerda lo dispuesto en el artículo 25.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local:

“4. La Ley a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La Ley debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades Locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas.

Los proyectos de leyes estatales se acompañarán de un informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el que se acrediten los criterios antes señalados.”

Se recuerda también, lo dispuesto en el artículo 19 y 20 de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León:



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Viceconsejería de Relaciones Institucionales
y Administración Local
Dirección de Administración Local

“Artículo 19. Atribución de competencias.

1. Las entidades locales de Castilla y León ejercerán las competencias y funciones, en las materias que se prevean, en el marco de la legislación básica del Estado, de la Ley de Régimen Local de Castilla y León y de lo previsto en esta ley.

2. Las normas de la Comunidad de Castilla y León que atribuyan, transfieran o deleguen competencias a los municipios o los reglamentos que pormenoricen sus funciones, deberán valorar, conforme a los principios de autonomía, subsidiariedad, eficacia, eficiencia y estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, los criterios de capacidad de gestión y capacidad financiera, teniendo en cuenta los tramos de población siguientes:

a) Municipios con una población menor o igual a 1.000 habitantes.

b) Municipios con una población mayor de 1.000 habitantes y menor o igual a 5.000 habitantes.

c) Municipios con población mayor de 5.000 habitantes y menor o igual a 20.000 habitantes.

d) Municipios con una población mayor de 20.000 habitantes.

La cifra de población de un municipio, a los efectos de esta ley, será la publicada de manera oficial en la última revisión del padrón municipal del Instituto Nacional de Estadística u órgano que le sustituya.

3. La valoración económica de los servicios públicos, a efectos de eficiencia y sostenibilidad presupuestaria o de eventual traspaso entre administraciones, se atenderá siempre al coste efectivo de los mismos.

4. Se garantiza la titularidad y el uso público del patrimonio propio o comunal que administran las entidades locales, respetando las decisiones que a este respecto puedan adoptar en el ejercicio de su autonomía, en las que deberán tener preferencia absoluta la prestación de los servicios mínimos y esenciales y el respeto al principio de cohesión territorial y solidaridad dentro del municipio.”

“Artículo 20. Memoria de implantación del servicio. Los anteproyectos de ley autonómica y los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general que



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Viceconsejería de Relaciones Institucionales
y Administración Local
Dirección de Administración Local

establezcan la prestación de servicios locales, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, serán informados simultáneamente por las consejerías competentes en materia de administración local y en materia de hacienda, para verificar que se incluyen, en la memoria de elaboración de la norma, la evaluación de la necesidad y oportunidad de la implantación del servicio o actividad y el análisis del impacto económico y presupuestario, sin perjuicio del conocimiento o informe que deban realizar, en virtud de la correspondiente normativa sectorial, aquellos órganos colegiados de las diferentes consejerías en los que existan representantes locales, así como del informe que deba emitir el Consejo de Cooperación Local de Castilla y León.”

Por lo expuesto, dado que esta norma afecta de forma importante a los Entes Locales, consideramos **necesario que el anteproyecto sea conocido por el Consejo de Cooperación Local**, como órgano mixto para el diálogo y la cooperación entre la Administración Autonómica y las corporaciones locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 a) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, por ello **se propondrá la inclusión de dicho anteproyecto como un punto del orden del día de la próxima reunión del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León.**

Valladolid,

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN LOCAL
Documento firmado electrónicamente

